

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

Edward Monge Fuentes

Recurrido

v.

Estado Libre Asociado
de Puerto Rico, Et Als

Peticionarios

KLCE201600637

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J DP2015-0005

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

I.

El 8 de enero de 2015 el confinado Edward Monge Fuentes, presentó por derecho propio *Demanda* en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Depto. de Corrección). Alegó ser paciente de diabetes, hipertenso, asmático y con problemas de colesterol. Adujo que el 25 de noviembre de 2014, en horas de la noche y luego de un baño, sufrió una caída en su celda, lo que le ocasionó dolor de cabeza, de cuello y visión borrosa. Indicó que le solicitó al Oficial de Custodia de Turno, que lo llevara a sala de emergencia, pero este le informó que no había vehículo de motor disponible. Al otro día, el 26 de noviembre de 2014, solicitó los servicios de *Sick Call* ya que tenía fuertes dolores de cabeza, cuello, espalda y del pie izquierdo. El doctor de *Sick Call* lo atendió y le recetó *Toradol* y *Tylenol*. Añadió que lo recetado fue sin hacerle una “evaluación objetiva” y que el 5 de diciembre de 2014, lo refirieron para placas. Alegó sin mayor elucubración, que la falta

de un vehículo para atenderlo cuando ocurrió el accidente le ocasionó daños irreparables montantes a \$70,000.00 ya que teme por su salud.

El emplazamiento fue expedido el 12 de enero de 2015 y el Secretario del Departamento de Justicia fue emplazado con copia de la *Demanda* el 28 de enero de 2016. El 20 de marzo de 2015 compareció el ELA y presentó *Moción de Desestimación*, conforme a la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil.¹ Arguyó inexistencia de una reclamación válida para la concesión de un remedio. Igualmente planteó falta de jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia por el demandante no haber agotado remedios administrativos.

El 17 de abril de 2015, notificada el 28 de abril de 2015, el Tribunal de Primera Instancia le concedió al demandante 15 días para replicar a la solicitud de desestimación del ELA. Luego de otros trámites procesales, el 31 de diciembre de 2015, notificada el 15 de enero de 2016, el Tribunal recurrido dictó *Resolución* declarando **No Ha Lugar** la *Moción de Desestimación* presentada por el ELA. El 27 de enero de 2016, el ELA presentó *Moción de Reconsideración*. Reiteró sus planteamientos de falta de jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, ya que el recurrente debió agotar remedios administrativos ante la División de Remedios Administrativos e impugnar dicha determinación a través de un recurso de revisión judicial ante esta segunda instancia apelativa. El 14 de marzo de 2016, notificada el 16 de marzo de 2016, el Tribunal de Primera Instancia declaró **No Ha Lugar** la *Moción de Reconsideración*. Expresó que “ante la falta de identificación de materia especializada que requiera el peritaje de la Agencia, se provee No ha lugar la solicitud de Reconsideración”.

¹ 32 LPRA Ap. V.

Inconforme aun, el 15 de abril de 2016 el ELA acudió ante nos en *Certiorari*.²

En virtud de la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento,³ promulgado al amparo de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, prescindiremos de todo trámite ulterior. *Expedimos* el Auto y ordenamos la *desestimación* de la *Demanda* por no cancelar los aranceles de presentación. Elaboremos.

II.

Consistentemente este Panel ha concluido que el Tribunal de Primera Instancia carece de jurisdicción para considerar una demanda si el demandante no cancela los aranceles requeridos ni es autorizado a litigar *in forma pauperis*.⁴ Hemos razonado que todo litigante tiene que cumplir con su obligación de acompañar el pago de aranceles para iniciar el trámite de su causa; de lo contrario el recurso promovido resultaría inoficioso. Ello, a menos que se le exima del pago de dichos aranceles, como persona insolvente que litiga, debidamente autorizada, *in forma pauperis*.⁵

Sabido es que el perfeccionamiento de cualquier recurso requiere el pago de los aranceles de presentación. Mediante la Ley Núm. 47-2009,⁶ se modificaron varias de disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil, correspondientes al pago de los aranceles. La aludida legislación estableció los nuevos derechos que deben

² V. SEÑALAMIENTOS DE ERROR

Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia, al negarse a desestimar la causa de acción contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ya que de las alegaciones de la demanda no se desprende una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7,

⁴ Véase: *Rodríguez Ocaña v. Departamento de Corrección*, KLCE201600266, Sentencia de 31 de marzo de 2016, J. Flores García, ponente; *Maldonado Matos v. ELA y otros*; KLAN201600201, *Domingo Torres Torres v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Sentencia de 18 de abril de 2016 (Percuriam); KLAN201600460, Sentencia de 28 de abril de 2016, J. Sánchez Ramos, Ponente.

⁵ Sec. 6, Ley de Aranceles de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPRA § 1482; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia; Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

⁶ 32 LPRA § 1477 *et seq.*

pagar los ciudadanos para tramitar acciones civiles en los tribunales. Introduciendo un pago único para la primera comparecencia de cada parte en causas civiles presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia o cualquiera de los foros apelativos, se eliminaron los aranceles que se debían adherir a cada moción o escrito presentados subsiguientemente.⁷ Actualmente, la presentación de una demanda en un pleito civil contencioso en la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia cancela \$90 de aranceles.⁸ Con el pago de dichos aranceles se cubre, en parte, los gastos asociados a los trámites judiciales.⁹

El hecho de que la parte recurrida sea un confinado no le exime automáticamente del pago de aranceles. Tiene que acreditar, so pena de perjurio, la indigencia, y luego obtener la aprobación del tribunal. En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha dicho que las partes deben observar rigurosamente los requisitos reglamentarios para perfeccionar un recurso presentado ante un tribunal.¹⁰ Igualmente, ha enfatizado la norma de que es nulo e ineficaz un escrito judicial presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar.¹¹

La Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915¹² diáfana y claramente declara la nulidad de todos los documentos judiciales que no tengan adherido el comprobante de pago de rentas internas que corresponda por ley. La propia ley exime del pago de aranceles

⁷ Sec. 1, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 LPRA § 1476.

⁸ *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios*, 192 DPR 397 (2015).

⁹ *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174,191 (2007).

¹⁰ Véase: *M-Care Compounding v. Dpto. Salud*, 186 DPR 159, 177 (2012); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250 (2007); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975).

¹¹ Véase: *M-Care Compounding v. Dpto. Salud*, *supra*; *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, *supra*; *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., Inc.*, 106 DPR 437 (1977); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778 (1976); *Piñas v. Corte Municipal*, 61 DPR 181 (1942); *Nazario v. Santos, Juez Municipal*, 27 DPR 89 (1919).

¹² Sec. 5, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 LPRA § 1481.

a una parte que demuestre ser indigente.¹³ Nuestra jurisprudencia ha reconocido esa excepción.¹⁴ Como consecuencia de lo anterior, en la etapa apelativa, una parte queda exenta del pago si solicita litigar como indigente, sin que medie fraude o colusión de su parte.¹⁵ Aún si el tribunal rechaza su petición para litigar *in forma pauperis*, no desestimaré el recurso apelativo si luego la parte presenta los aranceles.¹⁶ Si la ausencia o el error en el pago de aranceles se debe a la parte o su abogado, no se reconoce excepción alguna, sino que estamos ante la situación que la ley regula: un documento que carece de los aranceles correspondientes y que, por tanto, es nulo y carece de validez.¹⁷

No habiendo en Puerto Rico jurisprudencia o estatuto legal alguno que eximan a los confinados o confinadas del pago de aranceles en reclamaciones civiles, ni presunción de su indigencia, estos vienen obligados a cancelar aranceles en casos civiles.¹⁸ No es propio privilegiar de forma automática del cobro de aranceles, al confinado litigante que comparece por derecho propio, mientras, por otro lado, se le exige el pago al confinado que tramita su causa a través de un abogado o abogada. Así se les exige a las personas en la libre comunidad que interesan litigar por derecho propio.

III.

Igual que en los anteriores casos ante la consideración de este Panel, en este caso no surge de los archivos del Tribunal de Primera Instancia ni el Demandante no nos ha acreditado, que hubiese pagado los aranceles correspondientes a la presentación

¹³ Sec. 6, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 LPRa sec. 1482; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia; *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios*, *supra*.

¹⁴ Véase: *Torres v. Rivera*, 70 DPR 59 (1949); *Parrilla v. Loíza Sugar Company*, 49 DPR 597 (1936); *Sucn. Juarbe v. Pérez*, 41 DPR 114 (1930); *Rosado v. American Railroad Co.*, 37 DPR 623 (1928).

¹⁵ *M-Care Compounding v. Dpto. de Salud*, *supra*, págs. 177-178.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*, pág. 178.

¹⁸ En casos penales, todo ciudadano indigente tiene un derecho constitucional a que se le asigne un abogado o abogada de oficio. Art. II, Sec. 12, Constitución de Puerto Rico; Reglas 57 y 159 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II; el Canon 1 de tica Profesional, 4 LPRa Ap. IX.

de una demanda civil. Tampoco no ha acreditado que hubiese solicitado y el Tribunal de Primera Instancia le hubiese concedido comparecer *in forma pauperis*, eximiéndole de dicho pago. En vista de que no están presentes ninguna de las excepciones antes reseñadas, Monge Fuentes no tiene derecho alguno a ventilar su causa de acción ante el Tribunal de Primera Instancia, sin pagar el arancel correspondiente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el auto de *certiorari* y se ordena al Tribunal de Primera Instancia *desestime* la *Demanda* por no tener jurisdicción para considerarla por falta de pago de los aranceles correspondientes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos emite Opinión de Conformidad por separado.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

EDWARD MONGE
FUENTES

Recurrido

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, ET ALS

Peticionarios

KLCE201600637

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso núm.:
J DP2015-0005

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

OPINIÓN DE CONFORMIDAD DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS

Aunque estoy conforme con la opinión del Panel, estimo apropiado, y prudente, en estas circunstancias, expresar por qué, aun si los tribunales tuviésemos jurisdicción para considerar la demanda de referencia, actuó incorrectamente el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) al negarse a desestimarla.

Como explicaremos en detalle a continuación, procedía la desestimación de la demanda pues, aquí, el demandante optó por no ejercer su derecho a obtener un remedio administrativo que tenía disponible, y así perdió la oportunidad de entablar su reclamo ante los tribunales.

Cuando existe jurisdicción primaria concurrente, y se acude ante el tribunal, dicho foro puede remitir el caso a la agencia administrativa que también tiene jurisdicción, para que sea ésta la que atienda la controversia. Antes de tomar dicha determinación, deben sopesarse “todos los factores y circunstancias que apuntan o no a la conveniencia de permitir que la reclamación se dilucide inicialmente en el foro administrativo.” *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 411 (2001). Por ejemplo, debe evaluarse la política

pública de la ley que dispone la jurisdicción concurrente de la agencia, si la pericia de la agencia es importante o pertinente para adjudicar la controversia, la conveniencia de utilizar técnicas más flexibles de adjudicación, así como la forma en que mejor se atienden los intereses de las partes. *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611, 622 (2004); *Aguilú Delgado v. P.R. Parking System*, 122 DPR 261, 266 (1988); *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 247 (2001); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 DPR 391, 407 (2010).

Cuando, a pesar de existir la mencionada jurisdicción concurrente, la agencia no está autorizada a conceder alguno de los remedios solicitados por el demandante (o a promover el caso a nombre de la parte), y particularmente cuando la presentación del asunto ante la agencia no interrumpe los términos prescriptivos para promover la causa en el tribunal, la parte debe acudir al foro judicial dentro del término prescriptivo. *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 DPR 318, 332-33 (1998); *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 595 (1990).

No obstante, la presentación de una acción por daños en el tribunal no puede ser utilizada como un subterfugio para burlar la política pública que pueda haberse implantado por ley para que una agencia atienda, en primera instancia, determinado tipo de asunto, en atención a su pericia sobre el mismo. *Igartúa de la Rosa, supra*. En estas situaciones, el tribunal debe paralizar el trámite ante sí, para dar oportunidad a la agencia a adjudicar lo que propiamente está ante su jurisdicción. *Íd; Aguilú Delgado, supra*.

Corrección tiene un Programa de Remedios Administrativos (el "Programa"), el cual está diseñado para atender una amplia gama de situaciones que pueden afectar la vida de un confinado. A través de dicho Programa, el confinado puede solicitar que se tome cualquier medida que incida sobre su seguridad o calidad de

vida. Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014 (vigente al momento de los hechos y al presentarse la demanda) y el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015 (vigente ahora).

Como parte del Programa, Corrección cuenta con una División de Remedios Administrativos, la cual atiende las quejas del confinado. Emitida la decisión de dicha División, el confinado puede solicitar reconsideración, luego de lo cual tiene la opción de solicitar revisión judicial ante nosotros. Regla XV del Reglamento Núm. 8522 y Núm. 8583.

Así pues, las alegaciones del demandante se podían y debían atender a través de los mencionados procesos administrativos que existen en Corrección. Aunque Corrección no tiene autoridad para conceder daños, sí tiene un conocimiento especializado sobre los procesos de seguridad y disciplinarios en sus instituciones.

En efecto, las reclamaciones del demandante (relacionadas con un alegado mal manejo de una situación médica) son exactamente aquéllas para cuya adjudicación es importante contar con la pericia especializada de Corrección y su experiencia en administrar los reglamentos y normas pertinentes. Por dicha razón, estas controversias tenían que ser promovidas por el demandante, en primera instancia, a través de los procesos administrativos disponibles en Corrección, los cuales estarían sujetos a oportuna revisión por este Tribunal.

Para presentar su solicitud de remedios, el demandante tenía “quince (15) días calendario, contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud[,] para radicar la misma, salvo que medie justa causa o caso fortuito que le impida realizarla.” Véase Regla XII del Reglamento Núm. 8522, *supra* y del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

Por razón de que el demandante no activó oportunamente (ni en momento alguno) los remedios administrativos disponibles, concluimos que el TPI actuó incorrectamente al negarse a desestimar la demanda, dado que su resolución requería una previa intervención de la pericia administrativa. *Igartúa de la Rosa, supra*. La simple inclusión de una reclamación de daños no puede servir de base para evadir los mecanismos administrativos disponibles en Corrección; más aún, cuando ni siquiera se ha alegado una violación sustancial de derechos constitucionales que requiera el auxilio expedito de los tribunales. *Igartúa de la Rosa, supra; Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 806-07 (2001). Si el demandante hubiese iniciado el trámite administrativo correspondiente ante Corrección, y el mismo estuviese pendiente, lo procedente hubiese sido la paralización de los procedimientos ante el TPI; no obstante, según explicado, esta no es la situación aquí.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS
JUEZ DE APELACIONES